



León, 8 de agosto de 2019

**Ayuntamiento de XXX  
XXX (SALAMANCA)**

**Asunto: Acceso de concejal a documentación municipal. / Resolución.**

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20182016**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Dicho expediente cuestionaba la negativa a facilitar a un concejal documentación sobre las transferencias o ingresos derivados del arrendamiento de los bienes patrimoniales del Ayuntamiento en los cuatro últimos años.

Además de haber solicitado el portavoz XXX esa información en las sesiones plenarias de 28/12/2017 y 16/04/2018, había formulado dos solicitudes por escrito, la primera con fecha 23/02/2018 (nº 117), la segunda el 24/09/2018 (nº 2018-E-RC-709, ninguna de las cuales había sido atendida.

Admitida a trámite la queja se solicitó de esa Alcaldía información sobre la cuestión planteada.

El informe enviado a esta Procuraduría del Común hace referencia a las respuestas ofrecidas al concejal en las sesiones de 28/02/2018, en la que le indica que le entregará la información cuando se apruebe la liquidación del presupuesto, y en la sesión de 16/04/2018, en la que remite también a una posterior comunicación.

Además afirma que la segunda de las peticiones, presentada el 24/09/2018 fue respondida por escrito, y nos envía la copia de esa resolución, dictada el 10/10/2018 (2018-S-RC-194).

Una vez analizada la información remitida, se ha considerado preciso darle traslado de las siguientes consideraciones que necesariamente han de partir de la regulación que consagra el derecho de los concejales al acceso a la información y documentación municipal.

Con carácter general el **artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL)**, establece el **derecho de los**



**concejales a obtener del Alcalde o Presidente de la Junta de Gobierno local, cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función, el cual se desarrolla en los artículos 14, 15 y 16 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).**

En la fecha de presentación de las solicitudes, no había entrado en vigor la Ley 7/2018, de 14 diciembre, de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el Estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, norma autonómica que desarrolla el derecho a la información ya regulado en la LBRL y que resulta aplicable desde la constitución de las entidades locales posterior a las elecciones locales recientemente celebradas (disposición final segunda).

Los concejales tienen reconocido el derecho a obtener cuantos antecedentes, datos e informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resultan precisos para el desarrollo de su función, de tal modo que la regla general ha de ser siempre favorable a permitir su ejercicio.

Cuando se trata de las solicitudes de ejercicio del derecho recogido en el artículo 77, habrán de ser **resueltas motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiesen presentado**, y en todo caso, la denegación del acceso a la documentación, en caso de que procediera, habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado.

En cuanto a la **necesidad de resolver las solicitudes** que presentan los concejales para poder consultar los expedientes, la forma correcta de proceder es la resolución de todas y cada una de ellas, pues la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los casos y a notificarla en el plazo fijado por la norma, obligación que impone el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Es más, la petición de acceso a las informaciones se entenderá **concedida por silencio administrativo** en caso de que el Presidente no dicte resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días naturales a contar desde la fecha de solicitud (artículo 14.2 ROF).



La falta de constancia de la resolución de la Alcaldía en los cinco días naturales posteriores a la interposición de las solicitudes que el edil formuló, lleva a considerar que fueron estimadas por efecto del silencio positivo, sin que se haya probado la efectiva exhibición de los documentos.

Es cierto que el excesivo volumen de la documentación cuyo examen se solicite y la perturbación que pueda causar en el funcionamiento de la entidad, en razón de los medios de que esta disponga, será un factor de legítima ponderación en la resolución que haya de dictarse; pues no puede olvidarse que asegurar la normalidad de aquel funcionamiento es un imperativo del principio de eficacia que para la actuación de la Administración Pública proclama el artículo 103 de la Constitución Española.

Pueden destacarse los siguientes aspectos en relación con las resoluciones que debe dictar:

*- En la resolución que emita esa Presidencia frente a cada solicitud estaría justificado el señalamiento de unos días y horas concretos para poner a disposición del concejal solicitante la documentación, lógicamente dentro del horario de la entidad.*

*- La resolución que deniegue la autorización debe ser motivada.*

*- En caso de no dictar resolución en el plazo de cinco días naturales desde que se recibe la solicitud, la autorización se entiende concedida de forma presunta, por efecto del silencio (positivo, en este caso) y por tanto el concejal podría acudir en cualquier momento, dentro del horario de las oficinas, para llevar a cabo su examen.*

*- Pese a los efectos estimatorios del silencio, debe resolver este tipo de solicitudes en el plazo fijado de cinco días naturales, pues este plazo está concebido en beneficio de los interesados, nunca para permitir el incumplimiento de la obligación de emitir esa respuesta formal.*

En cualquier caso, si el volumen de documentos solicitado fuera elevado, puede facilitarse la consulta de forma progresiva y escalonada para no entorpecer el funcionamiento de la entidad, razón por la cual es conveniente establecer fechas y horas concretas para que el concejal pueda tener acceso a la documentación.



También ha de precisarse que la asistencia de los miembros de las Corporaciones locales a las sesiones de los órganos de los que forman parte, no sustituye al derecho de información que les reconoce el artículo 77 LBRL. Al igual que el concejal debe ejercitar su derecho por escrito dirigido al Presidente (a excepción de los casos de acceso directo), tampoco es el debate el momento oportuno para resolver estas peticiones, ni la información que se facilita en una sesión suple la necesidad de contestar por escrito estas solicitudes.

Si la primera petición se formuló por el concejal el 27/02/2018 y se reiteró el 16/04/2018, pasaron varios meses antes de obtener una respuesta, la de fecha 10/10/2018 (2018S-RC-194), aunque tampoco en ella autoriza el examen, sino que demora la exhibición de los documentos a un momento posterior que tampoco determina. Señala V.I. *“estamos tramitando y comprobando toda la documentación existente teniendo en cuenta la antigüedad de algunos de los extractos solicitados. Asimismo, también estamos gestionando el cobro de varios ingresos pendientes. Toda la información requerida se pondrá a su disposición una vez reunida toda la documentación”*.

Aunque la documentación fuera voluminosa, lo cual no se acredita, esta circunstancia no habilita para dejar de dar respuesta o denegar la petición y en todo caso el concejal había obtenido ya el derecho a examinarla por efecto del silencio positivo.

Es cierto que las normas no establecen un plazo para su entrega, pero lo más correcto será que el señalamiento de la fecha se efectúe por la Alcaldía en la resolución (que insistimos habrá de dictar dentro de los siguientes cinco días) y dentro de un plazo breve, para no frustrar la finalidad de la consulta, sin perjuicio de que puedan establecerse días concretos para compatibilizar la visualización de los documentos con el adecuado funcionamiento de los servicios administrativos.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 5 de marzo de 2010, con cita de la jurisprudencia que interpreta este derecho, en especial, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2003, destaca que *“cuando de derechos fundamentales se trata, ha de extremarse el cuidado para evitar que prevalezcan soluciones que, bajo apariencia de satisfacerlos de manera formal o aparente, en realidad encubran aunque sea temporalmente, su incumplimiento”*.



De lo expuesto resulta que debió resolver la petición formulada por el edil y autorizar el examen de la documentación, la consecuencia de la falta de respuesta es la obtención de la autorización de forma presunta para examinar los documentos. Aunque alega haber respetado el derecho de acceso del concejal, no ha acreditado hasta el momento la efectiva puesta a su disposición de los documentos que había solicitado.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- **Debe dictar resolución expresa estimatoria de la solicitud formulada por el concejal con fecha 23/02/2018 y 24/09/2018, confirmando la obtención de forma presunta de la autorización para examinar la documentación requerida.**
- **Debe, en el futuro, proceder esa Alcaldía a emitir una resolución formal expresa frente a todas las solicitudes que presenten los concejales pertenecientes a esa Corporación en ejercicio del derecho a la información en el plazo de cinco días naturales desde su recepción.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López